



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160081300	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Humberto Perez Echeverri	18/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020200042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nessler Anderson Castro Bustamante	18/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rservas Del Mar Y Otro	Banco Davivienda S.A	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rservas Del Mar Y Otro	Banco Davivienda S.A	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Alberto Villero Meza	18/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020200041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Alexander De Jesus Jimenez Contreras	18/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be887ded-170b-45c4-9a5a-ed47550178a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Dairo Jose De Leon	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Dairo Jose De Leon	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Alfredo De Jesus Tapia Rizzo	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Alberto Perpiñan Guerra	Jorge Martinez Miranda	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ligia Morales Serrano	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ligia Morales Serrano	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be887ded-170b-45c4-9a5a-ed47550178a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Lucila Esther Hernandez Gonzalez	18/05/2022	Auto Rechaza
08001418902020220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otros	Otros Demandados, Paola Patricia Travededo Tovar	18/05/2022	Auto Rechaza
08001405302920170020800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Denis Narváez Mendoza	18/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be887ded-170b-45c4-9a5a-ed47550178a0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00186-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
HORIZONTE S.A.S - Nit. 900.589.245 - 0

DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO - C.C 28.838.770

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S, identificado con Nit. 900.589.245 - 0, representado legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, identificado con C.C 72.200.362 y en contra de LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 1000, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S, identificado con Nit. 900.589.245 - 0 y en contra de LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$7.128.541) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1000.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. , hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220013500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No. 32.653.514 y MARIELA ISABEL ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No. 32.679.210

DEMANDADOS: PAOLA PATRICIA TRAVECEDO TOVAR, identificada con 22.461.978, DOMINGO MUÑOZ FAMILIAR, identificado con pasaporte BC-774955 y SHIRLEY MILENA TRAVECEDO TOVAR, identificada con C.C 22.518.052

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de abril de 2022 notificado por Estado No. 52 de jueves, 28 de abril de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. , hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220013600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ - C.C 32.882.002 y
NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON - C.C 55.307.038

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de marzo de 2022 notificado por Estado No. 32 de jueves, 24 De marzo De 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No., hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014053029 2017 00208 00
Demandante: Banco Corpbanca SA
Demandado: Denis María Narvárez Mendoza

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión que aprobó la liquidación de crédito, fechada 27/11/2018, notificada por estado 185 del 29/11/2018, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de dos años.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciocho de mayo
de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión que aprobó la liquidación de crédito, fechada 27/11/2018, notificada por estado 185 del 29/11/2018, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este juzgado.

En vista de lo anterior, el Despacho, con fundamento y porque se ha cumplido los presupuestos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del CGP,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular promovida por Banco Corpbanca SA, mediante apoderado judicial contra Denis María Narvárez Mendoza, radicada 080014053029 2017 00208 00, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Inciso 2º, literal b), art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.



TERCERO: Ordénese el desglose de documento base de la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio
Hoy, 19/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado
electrónico # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Rad. 080014053029 2017 00208 00



Barranquilla, 5 de junio de 2019

OFICIO # 1537-2018-311

Señor:

Gerente Banco _____

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 08001 40 53 029 2018 00311 00
Demandante: Well Medicine Products SAS Nit. 900691090-1
Demandado: Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1

ASUNTO: Levantamiento de medida cautelar

Por este medio comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto legalmente embargable posea la compañía demandada en esa entidad.

La cautela fue comunicada por este juzgado mediante oficio # 1587 del 31 de mayo de 2018, el cual queda sin efecto.

Sírvase proceder conforme a lo ordenado por este Juzgado.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Servidor,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Barranquilla, 5 de junio de 2019

OFICIO # 1538-2018-311

Señor:

Representante legal y/o gerente

Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1 – Sumimedih SAS

Cra. 35 # 68 B - 20

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 08001 40 53 029 2018 00311 00

Demandante: Well Medicine Products SAS Nit. 900691090-1

Demandado: Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1

ASUNTO: Levantamiento de medida cautelar

Por este medio comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre las acciones que posea la sociedad demandada en esa compañía.

La cautela fue comunicada por este juzgado mediante oficio # 1588 del 31 de mayo de 2018, el cual queda sin efecto.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Sírvase proceder conforme a lo ordenado por este Juzgado.

Servidor,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014003029 2016 00813 00
Demandante: Banco Corpbanca SA
Demandado: Humberto Pérez Echeverri

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión que aprobó la liquidación de crédito, fechada 19/6/2018, notificada por estado 86 del 20/6/2018, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de dos años.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciocho de mayo
de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión que aprobó la liquidación de crédito, 19/6/2018, notificada por estado 86 del 20/6/2018, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este juzgado.

En vista de lo anterior, el Despacho, con fundamento y al cumplirse el presupuesto consagrado, en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular promovida por Banco Corpbanca SA, mediante apoderado judicial contra Humberto Pérez Echeverri, radicada 08 001 40 03 029 2016 00813 00, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Inciso 2º, literal b), art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.



TERCERO: Ordénese el desglose de documento base de la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio
Hoy, 19/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado
electrónico # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Rad. 2016 813



Barranquilla, 5 de junio de 2019

OFICIO # 1537-2018-311

Señor:

Gerente Banco _____

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 08001 40 53 029 2018 00311 00
Demandante: Well Medicine Products SAS Nit. 900691090-1
Demandado: Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1

ASUNTO: Levantamiento de medida cautelar

Por este medio comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto legalmente embargable posea la compañía demandada en esa entidad.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



La cautela fue comunicada por este juzgado mediante oficio # 1587 del 31 de mayo de 2018, el cual queda sin efecto.

Sírvase proceder conforme a lo ordenado por este Juzgado.

Servidor,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Barranquilla, 5 de junio de 2019

OFICIO # 1538-2018-311

Señor:

Representante legal y/o gerente

Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1 – Sumimedih SAS

Cra. 35 # 68 B - 20

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 08001 40 53 029 2018 00311 00

Demandante: Well Medicine Products SAS Nit. 900691090-1

Demandado: Servicios y suministros hospitalarios SAS Nit. 900.703.665-1

ASUNTO: Levantamiento de medida cautelar

Por este medio comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre las acciones que posea la sociedad demandada en esa compañía.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





La cautela fue comunicada por este juzgado mediante oficio # 1588 del 31 de mayo de 2018, el cual queda sin efecto.

Sírvase proceder conforme a lo ordenado por este Juzgado.

Servidor,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Radicado 2020 424
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nessler Anderson Castro Bustamante

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.780.556,00
Póliza	0,00
Notificación	24.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.804.556,00

De igual modo le informo que el demandante allegó poder.
Barranquilla, 18 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220018700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1 - NIT. 830.054.110-5

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por OSCAR ALBERTO ARAUJO LARA, identificado con C.C 72.215.811 y T.P 164.110 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1, identificado con Nit. 830.054.110-5 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL MAR 1, identificado con Nit. 830.054.110-5 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$8'067.137) por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor	Fecha de vencimiento
Ordinaria de enero de 2019	\$151,137.00	30 de enero de 2019
Ordinaria de febrero de 2019	\$203,000.00	28 de febrero de 2019
Ordinaria de marzo de 2019	\$203,000.00	30 de marzo de 2019
Ordinaria de abril de 2019	\$213,000.00	30 de abril de 2019
Ordinaria de mayo de 2019	\$213,000.00	30 de mayo de 2019
Ordinaria de junio de 2019	\$213,000.00	30 de junio de 2019
Ordinaria de julio de 2019	\$213,000.00	30 de julio de 2019



Ordinaria de agosto de 2019	\$213,000.00	30 de agosto de 2019
Ordinaria de septiembre de 2019	\$213,000.00	30 de septiembre de 2019
Ordinaria de octubre de 2019	\$213,000.00	30 de octubre de 2019
Ordinaria de noviembre de 2019	\$213,000.00	30 de noviembre de 2019
Ordinaria de diciembre de 2019	\$213,000.00	30 de diciembre de 2019
Ordinaria de enero de 2020	\$213,000.00	30 de enero de 2020
Ordinaria de febrero de 2020	\$213,000.00	29 de febrero de 2020
Ordinaria de marzo de 2020	\$213,000.00	30 de marzo de 2020
Ordinaria de abril de 2020	\$213,000.00	30 de abril de 2020
Ordinaria de mayo de 2020	\$213,000.00	30 de mayo de 2020
Ordinaria de junio de 2020	\$213,000.00	30 de junio de 2020
Ordinaria de julio de 2020	\$213,000.00	30 de julio de 2020
Ordinaria de agosto de 2020	\$213,000.00	30 de agosto de 2020
Ordinaria de septiembre de 2020	\$213,000.00	30 de septiembre de 2020
Ordinaria de octubre de 2020	\$213,000.00	30 de octubre de 2020
Ordinaria de noviembre de 2020	\$213,000.00	30 de noviembre de 2020
Ordinaria de diciembre de 2020	\$213,000.00	30 de diciembre de 2020
Ordinaria de enero de 2021	\$213,000.00	30 de enero de 2021
Ordinaria de febrero de 2021	\$213,000.00	28 de febrero de 2021
Ordinaria de marzo de 2021	\$213,000.00	30 de marzo de 2021
Ordinaria de abril de 2021	\$218,000.00	30 de abril de 2021
Ordinaria de mayo de 2021	\$218,000.00	30 de mayo de 2021
Ordinaria de junio de 2021	\$218,000.00	30 de junio de 2021
Ordinaria de julio de 2021	\$218,000.00	30 de julio de 2021
Ordinaria de agosto de 2021	\$218,000.00	30 de agosto de 2021
Ordinaria de septiembre de 2021	\$218,000.00	30 de septiembre de 2021
Ordinaria de octubre de 2021	\$218,000.00	30 de octubre de 2021
Ordinaria de noviembre de 2021	\$218,000.00	30 de noviembre de 2021
Ordinaria de diciembre de 2021	\$218,000.00	30 de diciembre de 2021
Ordinaria de enero de 2022	\$218,000.00	30 de enero de 2022
Ordinaria de febrero de 2022	\$218,000.00	28 de febrero de 2022
Total	\$8,067,137.00	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de marzo de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. OSCAR ALBERTO ARAUJO LARA, identificado con C.C 72.215.811 y T.P 164.110 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.66, hoy 17 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 452
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cophumana
Demandado: Hugo Alberto Villero Meza

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.683.208,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.683.208,00

De igual modo le informo que el demandante allegó poder.
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 412
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopmulma
Demandado: Alexander de Jesús Jiménez Contreras

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	469.850,00
Póliza	0,00
Notificación	52.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 521.850,00

De igual modo le informo que el demandante allegó poder.
Barranquilla, 18 de Mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 67

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220018800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, identificado con C.C No. 7.453.948

DEMANDADO: DAIRO JOSÉ DE LEON AREVALO, identificado con C.C. No. 19.594.748

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por RAMIT OSORIO PEÑA, identificado con C.C No. 79.856.354 y T.P No. 296035 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, identificado con C.C No. 7.453.948 y en contra de DAIRO JOSÉ DE LEON AREVALO, identificado con C.C. No. 19.594.748; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA, identificado con C.C No. 7.453.948 y en contra de DAIRO JOSÉ DE LEON AREVALO, identificado con C.C. No. 19.594.748; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 2 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAMIT OSORIO PEÑA, identificado con C.C No. 79.856.354 y T.P No. 296035 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No., hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220017900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A - NIT. 900.520.484-7

DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS TAPIAS RIZZO - C.C 8.740.712

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por LUIS FERNANDO GARCIA OÑATE, identificado con C.C 79.683.363 y T.P 230.237 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A, identificado con NIT. 900.520.484-7 y en contra de ALFREDO DE JESUS TAPIAS RIZZO, identificado con C.C 8.740.712. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 67. hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220018900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO PERPIÑAN GUERRA - C.C 77.017.733

DEMANDADO: JORGE MARTINEZ MIRANDA, identificado con C.C 1.045.672.931

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, identificada con C.C 32.738.083 y T.P. 86.940 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de JULIO ALBERTO PERPIÑAN GUERRA, identificado con C.C 77.017.733 y en contra de JORGE MARTINEZ MIRANDA, identificado con C.C 1.045.672.931.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde y hasta qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra. EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, identificada con C.C 32.738.083 y T.P. 86.940 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 67. hoy 19 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario